



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia que suscriben los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que se agrega; el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que se adhiere al voto del magistrado Vergara Gotelli; y el voto finalmente dirimente del magistrado Eto Cruz, que se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ofelia Antezana Torre contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006 la demandante interpone demanda de amparo contra la Universidad San Martín de Porres, solicitando se deje sin efecto su despido, que tiene como origen su actividad sindical y que fue realizado sin mayor expresión de causa; además solicita se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como oficinista, percibiendo una remuneración mensual en contraprestación a su trabajo. Refiere la demandante que su despido es arbitrario, pues tiene como pretexto el haber sido condenada penalmente pese a que dicha sentencia no es firme, vulnerándose de este modo su derecho al trabajo.

La Universidad San Martín de Porres contesta la demanda señalando que la sentencia penal condenatoria tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que el despido fue arreglado a Ley.

El Sexto Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la demandante fue despedida conforme el procedimiento legal y sobre la base de una causal de despido, como es la de habersele impuesto una sentencia penal por delito doloso.

La Tercera Sala Civil de Lima confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es la reposición de la demandante en su centro de trabajo toda vez que su despido habría respondido a su pertenencia al sindicato de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad y no estaría justificado sobre la base de una causal de despido. En ese sentido corresponde analizar si en efecto la causal de despido alegada, es decir, la condena penal por delito doloso, se verificó o no en los hechos.

2. A fojas 91 y siguientes obra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lima a través de la cual se confirma la sentencia condenatoria en contra de la demandante, por haber presentado al Ministerio de Trabajo documentación falsa del Sindicato Único de Empleados de la Universidad San Martín de Porres. Asimismo, corre a fojas 99 la resolución en atención a la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia, y a fojas 101 obra la resolución conforme a la cual se declaró improcedente la queja de derecho interpuesta por la demandante, quedando concluido dicho proceso penal.
3. Estando a ello, este Colegiado considera que el despido de la demandante se ajusta a derecho, toda vez que fue realizado teniendo como fundamento la causal de despido prevista en el inciso b) del artículo 24 del D.S. 003-97-TR, advirtiéndose además de autos que se ha respetado el derecho de defensa de la demandante, por lo que no resulta posible estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Ofelia Antezana Torre contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006 la demandante interpone demanda de amparo contra la Universidad San Martín de Porres, solicitando se deje sin efecto su despido, que tiene como origen su actividad sindical y que fue realizado sin mayor expresión de causa; además solicita se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como oficinista, percibiendo una remuneración mensual en contraprestación a su trabajo. Refiere la demandante que su despido es arbitrario, pues tiene como pretexto el haber sido condenada penalmente pese a que dicha sentencia no es firme, vulnerándose de este modo su derecho al trabajo.

La Universidad San Martín de Porres contesta la demanda señalando que la sentencia penal condenatoria tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que el despido fue arreglado a Ley.

El Sexto Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la demandante fue despedida conforme el procedimiento legal y sobre la base de una causal de despido, como es la de habersele impuesto una sentencia penal por delito doloso.

La Tercera Sala Civil de Lima confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es la reposición de la demandante en su centro de trabajo toda vez que su despido habría respondido a su pertenencia al sindicato de la entidad y no estaría justificado sobre la base de una causal de despido. En ese sentido corresponde analizar si en efecto, la causal de despido alegada, es decir, la condena penal por delito doloso, se verificó o no en los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC

LIMA

OFELIA, ANTEZANA TORRE

2. A fojas 91 y siguientes obra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lima a través de la cual se confirma la sentencia condenatoria en contra de la demandante, por haber presentado al Ministerio de Trabajo documentación falsa del Sindicato Único de Empleados de la Universidad San Martín de Porres. Asimismo, corre a fojas 99 la resolución en atención a la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia, y a fojas 101 obra la resolución conforme a la cual se declaró improcedente la queja de derecho interpuesta por la demandante, quedando concluido dicho proceso penal.
3. Es por esto que considero que el despido de la demandante se ajusta a derecho, toda vez que fue realizado teniendo como fundamento la causal de despido prevista en el inciso b) del artículo 24 del D.S. 003-97-TR, habiéndose respetado el derecho de defensa de la demandante, por lo que no resulta posible estimar la demanda.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso de la demandante.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE



VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo a que he sido llamado a dirimir en la presente causa y encontrándome conforme con el voto del Magistrado Vergara Gotelli, me adhiero y suscribo la misma.

S. CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BENARINI
SECRETARIO REL. 0702



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, y con el respeto que merecen los magistrados que suscriben el voto en mayoría, estimo oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

A. Precisión del petitorio objeto de pronunciamiento

1. Conforme al postulatorio de la demanda se peticiona la inaplicabilidad de la carta de despido de fecha 16 de febrero de 2006 y, consecuentemente, se la reincorpore a la demandante en su puesto de trabajo en el cargo de oficinista de la Universidad Privada San Martín de Porres y se ordene el pago de las remuneraciones devengadas.

B. Los hechos en los que se funda la demanda

2. La demandante señala que ha sido objeto de un despido arbitrario por parte de la Universidad demandada, pues el día 16 de febrero de 2006 concurrió, como era habitual, a su centro de trabajo, siendo impedida de ingresar por los agentes de seguridad de la citada Universidad, sin que medie explicación alguna de este hecho. Esgrime además que recién con fecha 17 de febrero de 2006 se le notificó la carta notarial de despido, con lo que se habría materializado un despido arbitrario.

C. El amparo en materia laboral

3. No cabe duda que una de las complejas dimensiones de los derechos humanos que se vio proyectado en la llamada segunda generación de derechos es la categoría de los derechos sociales, entre los cuales tiene una especial relevancia los "*derechos laborales*". En este contexto, desde finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, a propósito de la emblemática lucha por las 8 horas de trabajo, se afirman un conjunto creciente y heterodoxo de derechos básicos, que van desde los derechos en la relación laboral, hasta derechos prestacionales que van adquiriendo los ciudadanos frente al Estado, con el objeto de satisfacer sus necesidades básicas; donde el rol del Estado ya no es simplemente el de *laissez faire* que caracterizaba al Estado posterior a la revolución francesa; sino que, su tarea es impulsar *políticas prestacionales* en diversos campos de la cotidianidad de la vida: salud, educación, alimentación, vivienda, trabajo, deporte, etc..
4. Dentro de las diversas tipologías del Amparo, y desde una perspectiva de lo que se resuelve, según la materia iusfundamental que está en juego, no cabe duda que existe una modalidad específica llamada a proteger heterodoxos derechos de contenido laboral. En el presente caso, se trata de un amparo laboral.



5. El amparo laboral se instituye, entonces, como un mecanismo de protección de principios y derechos ius-fundamentales de naturaleza laboral, sean estos de carácter individual o colectivo. Asimismo, adquiere gran importancia por cuanto constituye el mecanismo de protección de los trabajadores cuando sus esferas jurídicas se ven afectadas o perturbadas por un tercero incluyendo a su empleador, quien excediéndose de sus funciones o valiéndose de su *poder de dirección* atenta contra sus derechos; derechos que por su naturaleza y su relevancia trascienden las relaciones individuales de las partes, pues implican prerrogativas y garantías para la protección de estos y de su dignidad, por lo que son inherentes al ser humano.
6. Dicho tema no ha sido ajeno al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, pues ha ido perfilando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, señalando que: “(...) *es un derecho fundamental reconocido por el artículo 2, inciso 15), de la Constitución. El contenido o ámbito de protección de este derecho fundamental constituye la facultad de ejercer toda actividad que tenga como finalidad el sustento vital de la persona(...)*” (STC 10287-2005-AA/TC, fundamento 7). Así, cualquier interpretación que este Colegiado realice respecto de este derecho tendrá que hacerse necesariamente teniendo como parámetro el principio-derecho de la *dignidad humana*, que constituye uno de los pilares sobre los cuales reposa el Estado Constitucional de Derecho.
7. No obstante la presencia del amparo laboral, bien cabe señalar que en los últimos tiempos el Tribunal Constitucional peruano, a raíz de determinados *precedentes vinculantes*, inspirados en el carácter subsidiario del amparo establecido por el Código Procesal Constitucional, ha venido orientando a los justiciables en la necesidad de que la vía del amparo se transite sólo cuando exista determinada afectación a ciertos contenidos constitucionales. Uno de los mencionados precedentes ha sido el 0206-2005-AA/TC, caso Baylón Flores, en el que estableció como regla general que sólo procederá el amparo en materia laboral cuando se trate de despidos “...*incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos...*”. Así dentro de los incausados podemos encontrar el despido arbitrario. Por ello es perfectamente viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional.

D. Análisis de la controversia constitucional

8. Las relaciones laborales, por principio, deberían de gozar de estabilidad plena, pero estas, en ocasiones, pueden presentarse un tanto complejas, llegando a tornarse en insostenibles, generando incluso la ruptura del vínculo laboral entre el empleador y el trabajador. Para que ello ocurra deben presentarse situaciones excepcionalísimas como son las causales de las despidos contenidas en el Decreto Supremo 003-97-TR y en el Decreto Legislativo 728.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

9. Las causales de despido deben estar expresadas de modo cierto e inequívoco en la legislación de la materia, pues los despidos deben regirse por el principio de legalidad. Una de estas causales es la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso que haya sido impuesta al trabajador, la misma que opera de modo automático.
10. En el presente caso, la Universidad San Martín de Porres ha aducido la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso recaída en contra de la hoy recurrente, por lo que el despido se habría basado en justa causa, como es la contenida en el inciso b) del artículo 24º del Decreto Supremo 003-97-TR. Es más, se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 27º del mismo cuerpo normativo, es decir la sentencia ha adquirido la calidad de firme y ha sido de conocimiento del empleador.
11. Los argumentos hasta aquí expuestos nos conducen a afirmar la desestimación de la demanda.

Por las consideraciones aquí expuestas es que estoy de acuerdo con lo resuelto por el voto en minoría.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión del ponente, disentimos de ella por las razones que a continuación exponemos:

1. La actora solicita que se le declare inaplicable la carta de despido de 16 de febrero de 2006 y se la reincorpore en su puesto de trabajo en el cargo de oficinista de la Universidad Privada San Martín de Porres, y que se ordene el pago de las remuneraciones devengadas, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a no ser despedida arbitrariamente y a la libertad sindical.
2. La entidad demandada contesta la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que se la declare improcedente o infundada y señalando que la demandante ha sido despedida conforme a ley, en aplicación del inciso b) del artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haber recibido una condena penal por delito doloso.
3. En el presente caso, somos de la opinión que la demanda debe declararse improcedente porque:
 - El Tribunal Constitucional, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
 - De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que la parte demandante cuestiona la causa justa de despido, esta es, la condena penal por delito doloso, en aplicación del inciso b) del artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
 - Teniendo en cuenta que el artículo 30.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N.º 010-2003-TR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04088-2008-PA/TC
LIMA
OFELIA ANTEZANA TORRE

determina que “el fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación”, así como que en este caso la demandante afirma que, contrariamente a lo indicado por el artículo 27 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la sentencia condenatoria dictada en su contra no ha quedado firme, lo que se requiere es una exhaustiva actividad probatoria para determinar la calidad del despido así como si se han infringido los derechos constitucionales referidos por la demandante, lo que no cabe en el proceso de amparo.

En consecuencia, consideramos que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR